



European Securities and
Markets Authority

Directrices

relativas a la metodología, la función de vigilancia y el mantenimiento de registros al amparo del Reglamento sobre los índices de referencia





Índice

1. Ámbito de aplicación.....	2
2. Referencias legislativas	3
3. Objeto.....	4
4. Obligaciones de cumplimiento y de información	5
5. Directrices relativas a la metodología, la función de vigilancia y el mantenimiento de registros.....	6
5.1 Directrices relativas a los datos de cualquier metodología que deba utilizarse en circunstancias excepcionales para determinar un índice de referencia crucial o significativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre los índices de referencia y a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra l), del Reglamento Delegado sobre la metodología	6
5.2 Directrices relativas a los cambios sustanciales en la metodología utilizada para determinar un índice de referencia crucial o significativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra c), y el artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre los índices de referencia y a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado sobre la metodología.....	7
5.3 Directrices relativas a la función de vigilancia para los índices de referencia cruciales o significativos con arreglo al artículo 5 del Reglamento sobre los índices de referencia y al artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado sobre la función de vigilancia	7
5.4 Directrices sobre los requisitos relativos al mantenimiento de registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra e), del Reglamento sobre los índices de referencia	7
6. Enmiendas en las Directrices relativas a los índices de referencia no significativos ...	9



1. Ámbito de aplicación

¿Quién?

1. Las presentes directrices se aplican a las autoridades competentes designadas en el artículo 40, apartados 2 y 3, del Reglamento sobre los índices de referencia y a los administradores, según se definen en el artículo 3, apartados 1 y 6, de este Reglamento.

¿Qué?

2. Las directrices establecidas en la sección 5 se aplican en relación con el artículo 5, el artículo 8, apartado 1, letra e), el artículo 13, apartado 1, letras a) y c), y el artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre los índices de referencia; el artículo 2, apartado 1, letra l), y el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado sobre la metodología; y el artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado sobre la función de vigilancia.

3. Las directrices establecidas en la sección 6 introducen enmiendas en la directriz 12 y la directriz 27, letra i), de las Directrices de la ESMA relativas a los índices de referencia no significativos¹ («Directrices relativas a los índices de referencia no significativos»).

¿Cuándo?

4. Las presentes directrices entrarán en vigor el 31 de mayo de 2022.

¹ Directrices relativas a los índices de referencia no significativos en virtud del Reglamento sobre los índices de referencia, publicadas el 20 de diciembre de 2018 (ESMA70-145-1209).

2. Referencias legislativas

<i>Reglamento de la ESMA</i>	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión ²
<i>Reglamento Delegado sobre la función de vigilancia</i>	Reglamento Delegado (UE) 2018/1637 de la Comisión, de 13 de julio de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los procedimientos y las características de la función de vigilancia ³
<i>Reglamento Delegado sobre la metodología</i>	Reglamento Delegado (UE) 2018/1641 de la Comisión, de 13 de julio de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que han de facilitar los administradores de índices de referencia cruciales o significativos sobre la metodología utilizada para determinar el índice, la revisión interna y aprobación de la metodología y los procedimientos para realizar cambios sustanciales en ella ⁴
<i>Reglamento sobre los índices de referencia</i>	Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 ⁵

² DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

³ DO L 274 de 5.11.2018, p. 1.

⁴ DO L 274 de 5.11.2018, p. 21.

⁵ DO L 171 de 29.6.2016, p. 1.



3. Objeto

5. Las directrices establecidas en la sección 5 están basadas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA. Su finalidad es establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de los requisitos relacionados con cambios sustanciales en la metodología, el uso de una metodología alternativa en circunstancias excepcionales y la función de vigilancia. En particular, estas directrices alcanzan estos objetivos estableciendo un marco transparente que puedan utilizar los administradores de índices de referencia cruciales o significativos al emprender consultas sobre los cambios sustanciales en la metodología o el uso de una metodología alternativa en circunstancias excepcionales, junto con una función de vigilancia adecuada. Las directrices también tienen por objeto garantizar que todos los administradores de índices de referencia apliquen de un mismo modo y de manera coherente los requisitos relativos al mantenimiento de registros relacionados con el uso de una metodología alternativa.

6. Las directrices establecidas en la sección 6 están basadas en el artículo 5, apartado 6, y el artículo 13, apartado 4, del Reglamento sobre los índices de referencia. La finalidad de estas directrices es introducir enmiendas en las actuales Directrices relativas a los índices de referencia no significativos por lo que respecta a la función de vigilancia y el uso de una metodología alternativa en circunstancias excepcionales, en consonancia con las nuevas directrices adoptadas para los administradores de índices de referencia cruciales o significativos.



4. Obligaciones de cumplimiento y de información

Categoría de las directrices

7. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible por cumplir estas directrices.
8. Las autoridades competentes a las que se aplican las directrices deberán atenerse a las mismas mediante la incorporación de estas a sus prácticas de supervisión, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar mediante la supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las directrices.

Requisitos de información

9. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices.
10. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deberán notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las razones por las que no cumplen las directrices.

En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.

11. Los administradores no están obligados a informar si cumplen o no con lo dispuesto en las presentes directrices.

5. Directrices relativas a la metodología, la función de vigilancia y el mantenimiento de registros

5.1 Directrices relativas a los datos de cualquier metodología que deba utilizarse en circunstancias excepcionales para determinar un índice de referencia crucial o significativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre los índices de referencia y a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra l), del Reglamento Delegado sobre la metodología

1. Los administradores de índices de referencia, o, cuando proceda, familias de índices de referencia, cruciales o significativos deberán especificar, en los datos de cualquier metodología que deba utilizarse en circunstancias excepcionales, al menos los siguientes elementos, en la medida en que resulten pertinentes para dicho índice de referencia o dicha familia de índices de referencia, o para los datos de cálculo utilizados para determinarlos:

- (i) los principios generales para identificar las circunstancias excepcionales; si es posible, acompañados de ejemplos de dichas circunstancias (algunos ejemplos, entre otros, de circunstancias excepcionales podrían ser: circunstancias que afecten al comercio, como interrupciones en el comercio o cierres de mercados inesperados, que den lugar a una falta de liquidez o una volatilidad del mercado inusuales; cambios en la convertibilidad monetaria que pueda conducir a que las fuentes de datos de operaciones sean insuficientes, inexactas o poco fiables; o restricciones a los movimientos de capitales anunciadas por un país, cierres en el mercado de divisas, intervenciones públicas, pandemias o catástrofes naturales que den lugar a períodos excepcionales de tensión);
- (ii) en la medida de lo posible, los modos alternativos para calcular el índice de referencia en circunstancias excepcionales o cualquier elemento clave de la metodología que no pueda emplearse en tales circunstancias;
- (iii) en la medida de lo posible, el ámbito de aplicación de cualquier metodología que deba usarse en circunstancias excepcionales, teniendo en cuenta el tipo de activos subyacentes del índice de referencia elaborado;
- (iv) en la medida de lo posible, la justificación del uso de cualquier metodología a la que hace referencia el inciso iii) anterior, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la misma;
- (v) en la medida de lo posible, el período de tiempo durante el que se espera utilizar cualquier metodología a la que hace referencia el inciso iii) anterior para calcular el índice de referencia;
- (vi) si se espera que el uso de cualquier metodología a la que hace referencia el inciso iii) anterior repercuta sobre el valor del índice de referencia.

5.2 Directrices relativas a los cambios sustanciales en la metodología utilizada para determinar un índice de referencia crucial o significativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra c), y el artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre los índices de referencia y a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado sobre la metodología

2. Los administradores de índices de referencia, o, cuando proceda, familias de índices de referencia, cruciales o significativos deberán velar, en la medida de lo posible, por que el plazo más corto en el que pueda tener lugar una consulta sobre los cambios sustanciales propuestos en la metodología del administrador sea suficiente para permitir a los usuarios y posibles usuarios del índice de referencia evaluar los cambios sustanciales propuestos.

3. A los efectos de determinar la suficiencia del plazo más corto al que hace referencia el párrafo segundo, el administrador deberá tener en cuenta la complejidad y la naturaleza de los cambios propuestos, el efecto que tendrían en el índice de referencia y la urgencia de su aplicación.

4. Los procedimientos para la consulta en el plazo más corto deben establecerse de un modo suficientemente claro para permitir a los usuarios y posibles usuarios del índice de referencia comprender cuáles son los pasos del procedimiento de consulta.

5.3 Directrices relativas a la función de vigilancia para los índices de referencia cruciales o significativos con arreglo al artículo 5 del Reglamento sobre los índices de referencia y al artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado sobre la función de vigilancia

5. A fin de garantizar que la función de vigilancia esté integrada por miembros que, en su conjunto, tengan las competencias y conocimientos técnicos adecuados para vigilar la elaboración de un determinado índice y ejercer las responsabilidades que corresponden a dicha función, el administrador de índices de referencia cruciales y significativos deberá velar por que, en la medida de lo posible, y dependiendo de la gobernanza de la función de vigilancia, los miembros de esta función, en su conjunto, cuenten con una información general y un conocimiento suficientes de los distintos tipos de usuarios del índice de referencia y de los contribuidores a este, y, por tanto, sean capaces de ejercer las responsabilidades de la función de vigilancia.

6. Cuando realice la función de vigilancia una persona física, no resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo quinto.

5.4 Directrices sobre los requisitos relativos al mantenimiento de registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra e), del Reglamento sobre los índices de referencia

7. En el caso de las desviaciones con respecto a la metodología estándar, los administradores de índices de referencia cruciales, significativos y no significativos deberán llevar registros de:



- (i) la duración de la desviación;
- (ii) la justificación de la decisión de desviarse de la metodología estándar;
- (iii) el procedimiento de aprobación de esta decisión.

6. Enmiendas en las Directrices relativas a los índices de referencia no significativos

8. Las Directrices relativas a los índices de referencia no significativos se modificarán como sigue:

(1) Se añadirá la siguiente directriz:

27 *bis*. A los efectos de la directriz 27, letra i), los administradores de índices de referencia no significativos o de familias de índices de referencia no significativos deberán especificar, cuando proceda, lo siguiente:

- (i) los principios generales para identificar las circunstancias excepcionales;
- (ii) en la medida de lo posible, un resumen de los modos alternativos para calcular el índice de referencia en circunstancias excepcionales o cualquier elemento clave de la metodología que no pueda emplearse en tales circunstancias;
- (iii) en la medida de lo posible, el ámbito de aplicación de cualquier metodología que deba usarse en circunstancias excepcionales, teniendo en cuenta los activos subyacentes del índice de referencia elaborado;
- (iv) en la medida de lo posible, la justificación del uso de cualquier metodología a la que hace referencia el inciso iii) anterior, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la misma.

(2) La directriz 12 se sustituirá por el texto siguiente:

La función de vigilancia deberá estar integrada por uno o más miembros que reúnan conjuntamente las capacidades y experiencia adecuadas para encargarse de la vigilancia de la elaboración de un índice de referencia concreto y asumir las obligaciones que la función de vigilancia debe cumplir. Los miembros de la función de vigilancia deberán tener unos conocimientos adecuados del mercado o de la realidad económica subyacentes que el índice de referencia se propone medir y, en la medida de lo posible, sobre los distintos tipos de usuarios del índice de referencia y de los contribuidores a este.